

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 153.501 del C.S.J., perteneciente al Dr. Leonardo Calle Atehortua, apoderada especial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2021 00298 00
Demandante	Rodrigo De Jesús Patiño Arias
Demandados	Asociación De Mineros Indígenas De Occidente
Auto interlocutorio Nro.	454
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra la siguiente falencia, por la que el extremo actor deberá presentar nuevamente el poder, en el que se evidencie la corrección de la siguiente imprecisión:

El poder presentado con la demanda indica que el título de ejecución se trata de un pagaré de fecha 31 de octubre de 2019, pese a que los hechos de la demanda y el título aportado dan cuenta de que su fecha de elaboración fue el 31 de octubre de 2017.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de

demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 13/09/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 072 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2dd69842831697cf46ad867f7cdb0ac37b2293a4e672297626c1a390b2ca0**

Documento generado en 10/09/2021 11:34:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>